
Análisis de Recursos de Reconsideración Interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A.

Contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD

Lima, mayo 2024

Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, "Ley de Concesiones Eléctricas", se publicó la fijación de las Tarifas en Barra para el periodo mayo 2024 – abril 2025, mediante la Resolución N° 051-2024-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN 051").

El 7 de mayo de 2024, la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante "Transmantaro"); interpusieron sus recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 051, solicitando:

1. Corregir el cálculo de las tarifas de los SPT y SGT debido al uso incorrecto del índice de actualización.
2. Corregir los Peajes por Conexión del SPT (BOOT, Addendum 5 y Addendum 10) y del SGT Chilca Zapallal utilizando el Índice de Actualización conforme establece su contrato de concesión.
3. Corregir el cálculo de las Tarifas del proyecto SGT Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV por la actualización hacia abajo tomando de manera índices retroactivos a su actualización.
4. Corregir el cálculo de las Tarifas del proyecto SGT Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV (Refuerzo 2 del contrato SGT Chilca-Planicie-Zapallal) por la actualización y/o indexación hacia abajo tomando de manera Índices retroactivos a su actualización y corregir el uso de factor anual del Refuerzo 2 (Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV) y del Contrato SGT Enlace Mantaro-Nueva Yanango-Carapongo.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda:

- Declarar fundado los extremos 1 y 3 de los petitorios del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TRANSMANTARO contra la RESOLUCIÓN 051.
- Declarar infundado los extremos 2 y 4 de los petitorios del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TRANSMANTARO contra la RESOLUCIÓN 051.

Contenido

1.	Introducción	1
1.1.	Antecedentes.....	1
1.2.	Objetivo.....	2
2.	Análisis de Recursos de Reconsideración	4
2.1.	Corregir el cálculo de las tarifas de los SPT y SGT debido al uso incorrecto del índice de actualización	4
2.1.1	Petitorio.....	4
2.1.2	Sustento del Petitorio.....	4
2.1.3	Análisis de Osinergmin.....	5
2.2.	Modificar y corregir los Peajes por Conexión del SPT (BOOT, Addendum 5 y Addendum 10) y del SGT Chilca Zapallal.....	5
2.2.1	Petitorio.....	5
2.2.2	Sustento del Petitorio.....	5
2.2.3	Análisis de Osinergmin.....	6
2.3.	Corregir el cálculo de las Tarifas del proyecto SGT Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV (Refuerzo 2 del contrato SGT Chilca-Planicie-Zapallal).....	8
2.3.1	Petitorio.....	8
2.3.2	Sustento del Petitorio.....	8
2.3.3	Análisis de Osinergmin.....	9
2.4.	Corregir el uso de factor anual de Refuerzo 2 (Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV) y el Contrato SGT Enlace Mantaro-Nueva Yanango-Carapongo.....	9
2.4.1	Petitorio.....	9
2.4.2	Sustento del Petitorio.....	9
2.4.3	Análisis de Osinergmin.....	10
3.	Recomendaciones	1

1. Introducción

1.1. Antecedentes

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante “LCE”), los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijados anualmente por Osinergmin y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año. Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el diario oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación.

El proceso de Regulación Tarifaria del periodo mayo 2024 – abril 2025 se inició el 13 de noviembre de 2023 con la presentación del “Estudio Técnico-Económico para la determinación de precios de potencia y energía en barras para la fijación tarifaria del periodo Mayo 2024 – Abril 2025” y “Propuesta Tarifaria del Subcomité de Transmisores del COES para la Fijación de Tarifas en Barra del periodo Mayo 2024 – Abril 2025” remitidos a Osinergmin por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES mediante las cartas SCG-24-2023 y STCOES 10-2023 (presentada el 14 de noviembre de 2023), respectivamente (en adelante “ESTUDIO”).

Osinergmin, en cumplimiento del Anexo A del Procedimiento para Fijación de Precios Regulados (en adelante “PROCEDIMIENTO”) aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES expusieran el contenido y sustento del ESTUDIO, la misma que se realizó el 28 de noviembre de 2023.

Luego, Osinergmin presentó observaciones al ESTUDIO, los cuales fueron subsanados por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES en conformidad al artículo 52 de la LCE.

¹ **Artículo 46º.**- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.

Posteriormente, se efectuó: i) Con fecha 13 de marzo de 2024, la publicación de la Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra y de la relación de la información que la sustenta, mediante Resolución N° 029-2024-OS/CD, ii) la Audiencia Pública Virtual de fecha 13 de marzo de 2024, y iii) la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada publicación; conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del PROCEDIMIENTO, respectivamente.

El 15 de abril de 2024, Osinerghmin en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la LCE², publicó la fijación de las Tarifas en Barra para el periodo mayo 2024 – abril 2025, mediante la Resolución N° 051-2024-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN 051”).

El 7 de mayo de 2024, la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante “TRANSMANTARO”), interpuso sus recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 051.

El 14 de mayo de 2024, Osinerghmin convocó a una tercera Audiencia Pública dentro del proceso regulatorio para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 051, expongan el sustento de sus respectivos recursos.

Hasta el 16 de mayo de 2024, conforme al PROCEDIMIENTO, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinerghmin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso de reconsideración.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objetivo analizar los aspectos técnico-económicos del Recurso interpuesto por Transmantaro contra la RESOLUCIÓN 051, con la finalidad de resolver los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, “Ley Marco de los Organismos Reguladores”; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en LCE; en su Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “RLCE”), aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, “Ley del

² **Artículo 43º.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

- a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador.
- b) Los retiros de potencia y energía en el COES que efectúen los Distribuidores y Usuarios Libres, los mismos que serán determinados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;
- c) Las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución.
- d) Las ventas de energía de Generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; excepto, cuando se hayan efectuado Licitaciones destinadas a atender dicho Servicio, conforme a la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- e) Las ventas a usuarios de Servicio Público de Electricidad.

Procedimiento Administrativo General”; y, en lo dispuesto en la Ley N° 27838 “Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas”.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por TRANSMANTARO, el análisis de los temas técnicos efectuados por Osinerghmin, las conclusiones y recomendaciones sobre el recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 051.

2. Análisis de Recursos de Reconsideración

2.1. Corregir el cálculo de las tarifas de los SPT y SGT debido al uso incorrecto del índice de actualización

2.1.1 Petitorio

TRANSMANTARO, solicita corregir los archivos de cálculo y las Tablas 15 y 16 de la RESOLUCIÓN 051 considerando dentro del Costo Total Anual la actualización del Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante, "VNR") y de los Costos de Operación y Mantenimiento (en adelante, "COyM") con el Índice de Precios "Finished Goods Less Food and Energy" Serie WPSFD4131, publicado por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica (en adelante, PPI), definitivo del mes de noviembre de 2023, toda vez que el VNR y COyM ha sido actualizado tomando en consideración el IPP definitivo de octubre de 2023.

2.1.2 Sustento del Petitorio

La recurrente sostiene que, el VNR y CO&M del Contrato SPT y SGT, se debió utilizar el último dato de la serie WPSFD4131 publicado como definitivo, disponible en la fecha que corresponde efectuar la regulación de las tarifas de transmisión, el cual corresponde a 249,122.

Asimismo, la recurrente advierte que, de la revisión de archivos de Liquidación emitidos por el regulador, para un grupo de contratos se utiliza la tabla perteneciente al índice "Finished goods less foods and energy" (WPSFD4131) emitidas por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de Norteamérica del 4 de abril del 2024, mientras para otros se utiliza la tabla publicada del 11 de abril del 2024, lo cual acarrea una disparidad de criterios para actualizar las tarifas. Es decir, el regulador

emplea diferentes criterios para actualizar (indexar) las tarifas, tomando para algunos proyectos o sistemas una tabla distinta a la que toma para efectuar la misma actualización para otros sistemas.

Por lo que, advierte que esta disparidad evidenciada altera de cara a los agentes los Principios de predictibilidad o de confianza legítima, Principio de legalidad, Principio de imparcialidad y Principio de uniformidad.

2.1.3 Análisis de Osinerghmin

Al respecto, se ha verificado que el último IPP publicado como definitivo corresponde al mes de noviembre de 2023 con el valor de 249,122, publicado el 11 de abril de 2024.

Por otra parte, respecto al tema legal como argumento de la recurrente, se analiza en el Informe Legal que complementa al presente Informe Técnico.

En ese sentido, en cumplimiento de los numerales 5.2 y 5.3 del “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR”, en lo referido a los “Ajustes del VNR y del CI de la Base Tarifaria” y “Ajuste del COyM”, corresponde utilizar el IPP definitivo del mes de noviembre de 2023 para la actualización del VNR y COyM en los archivos de cálculo que correspondan; por ende, corresponde atender lo solicitado.

Por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 051 corresponde declararlo fundado.

2.2. Modificar y corregir los Peajes por Conexión del SPT (BOOT, Addendum 5 y Addendum 10) y del SGT Chilca Zapallal

2.2.1 Petitorio

TRANSMANTARO solicita corregir los montos de las Tabla 15 y 16 de la RESOLUCIÓN 051 dado que el archivo “Fita May 23 SINAC T (P)”; ha considerado la actualización de la tarifa del “SPT Transmantaro (BOOT, Addendum 5, Addendum 10)” y el “SGT Chilca – Zapallal” con el último dato definitivo, cuando han debido ser calculados en ambos casos con el IPP publicado (preliminar) correspondiente a marzo 2024 con el valor de (251,468), publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica a la fecha de publicación de las tarifas conforme lo establecen sus respectivos Contratos de Concesión.

2.2.2 Sustento del Petitorio

Señala que, el Estado Peruano al celebrar contratos de concesión (servicio público de transmisión) garantiza el fiel cumplimiento de lo estipulado como contraprestación del concedente vía tarifas, lo cual debe establecerse de la

manera más clara y transparente, para generar fiabilidad en cuanto a la prestación del servicio por parte del concesionario, dado que se debe de propugnar la equidad entre las partes contractuales.

Asimismo, señala que, conforme lo establece los literales e) de los numerales 5.2 y 5.3 del “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR”, para la actualización tarifaria tanto del VNR (5.2.) como de COyM (5.3), deben prevalecer los criterios del Período de Revisión y/o los índices de Actualización (incluyendo el índice WPSFD4131) que están ya definidos en el Contrato.

Finalmente, TRANSMANTARO concluye que el cálculo correcto de las tarifas de los sistemas SPT Transmantaro (BOOT, Addendum 5, Addendum 10) y Contrato SGT Chilca - Planicie – Zapallal se deberían indexar tomando para la actualización del VNR y COyM el índice publicado de valor 251,468.

2.2.3 Análisis de Osinerghmin

Al respecto, cabe indicar que TRANSMANTARO ha realizado el mismo petitorio que presentó en la etapa de Recursos de Reconsideración del proceso regulatorio de Fijación de Precios en Barra del año 2023, el cual fue analizado por Osinerghmin en la etapa de Resolución de Recursos, mediante Resolución N° 085-2023-OS/CD que se sustenta con el Informe Técnico N°371-2023-GRT e Informe Legal N°372-2023-GRT.

Asimismo, no se ha encontrado nuevos argumentos de fondo en su recurso de reconsideración respecto a lo presentado en el proceso de Fijación de Precios en Barra del año 2023.

Por otra parte, en lo referente a analizar temas que se encuentren judicializados, entre otros aspectos legales, se analizan en el Informe Legal que complementa al presente Informe Técnico.

Sin perjuicio de lo mencionado, se mantiene el mismo análisis de fondo del Informe Técnico N°375-2023-GRT:

[...]

Al respecto, el “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR”, aprobado con Resolución N° 055-2020-OS/CD (en adelante “Procedimiento de Liquidación”) es aplicable a los procesos de liquidación anual de ingresos del SPT y SGT a partir del año 2021. El alcance del Procedimiento de Liquidación incluye a las instalaciones asociadas al SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR. Entre otros aspectos, el Procedimiento de Liquidación contiene los criterios para la actualización de Valor Nuevo Reemplazo (VNR) y Costo de Operación y Mantenimiento (COyM) asociado al Costo Total de Transmisión (SPT) y el Componente de Inversión (CI) y

Componente de Operación y Mantenimiento (COyM) asociado a la Base Tarifaria (SGT).

El literal d) del numeral 5.2 del Procedimiento de Liquidación establece que el valor del IPP a utilizarse en cada revisión del VNR o del CI de la Base Tarifaria es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha en que se efectúe la regulación de las tarifas de transmisión.

Ahora bien, sobre el ajuste del COyM, el literal d) del numeral 5.3 del Procedimiento de Liquidación establece que el valor del IPP a utilizarse en cada revisión del COyM, correspondiente a un Contrato BOOT o un Contrato SGT, es definido en el propio Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se realiza la regulación de las tarifas de transmisión.

Por su parte, para el caso del SGT Chilca – Zapallal, el literal f) de la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión indica que las actualizaciones se realizarán utilizando el IPP publicado por el Departamento de Trabajo de Gobierno de los Estados Unidos de América, sin hacer mayores precisiones sobre este aspecto, por lo que se debe considerar lo especificado en las Leyes Aplicables, es decir, lo dispuesto en el Procedimiento de Liquidación.

Para el caso del SPT Mantaro – Socabaya (BOOT, Addendum 5, Addendum 10), el numeral 5.2.5 del Contrato BOOT indica que las actualizaciones se realizarán utilizando el IPP publicado por el Departamento de Trabajo de Gobierno de los Estados Unidos de América, sin hacer mayores precisiones sobre este aspecto.

[...]

(Informe Técnico N°371-2023-GRT. Páginas 6 y 7)

En consecuencia, de acuerdo al Procedimiento de Liquidación y a los Contratos de Concesión del SPT Mantaro – Socabaya (BOOT, Addendum 5, Addendum 10) y del SGT Chilca – Zapallal, el valor definitivo publicado del Índice WPSFD4131³ en la fecha en que se fijó las tarifas de transmisión corresponde al valor de noviembre de 2023, el cual corresponde para la actualización del VNR, CI y COyM de las instalaciones del SPT y SGT.

Por lo expuesto, este extremo del Recurso corresponde declararlo infundado.

³ Antes Índice WPSSOP3500

2.3. Corregir el cálculo de las Tarifas del proyecto SGT Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV (Refuerzo 2 del contrato SGT Chilca-Planicie-Zapallal)

2.3.1 Petitorio

TRANSMANTARO solicita corregir el cálculo Tarifario del Refuerzo 2 (SGT Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV) del contrato SGT Chilca-Planicie-Zapallal por la actualización y/o indexación hacia abajo tomando de manera índices retroactivos.

2.3.2 Sustento del Petitorio

Señala que, para la actualización/indexación del cálculo tarifario del Refuerzo 2 (SGT Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV), se debe considerar las bases normativas y contractuales al respecto.

Añade que, si bien es cierto que la Cláusula de la Adenda referente al Refuerzo 2 menciona que el índice inicial corresponde al mes de la fecha en la Puesta en Operación Comercial (POC), se entiende que dicho índice debe ser actualizado después de que el proyecto entre en POC; es decir, la actualización no debería ser hacia abajo más aún tomar un índice retroactivo, en el presente caso el factor de actualización tarifario no puede resultar de un factor de octubre sobre uno de noviembre de un mismo año, en su defecto debería tomarse la unidad (1) en el caso que el $IPPF < IPPi$.

Añade que, en el archivo "Resumen_Liquidaciones" se está tomado como factor para actualizar la Base Tarifaria de este Refuerzo 2 el valor de 0.998 que resulta de dividir el factor de Octubre (regulatorio) sobre el factor de Noviembre; esto no debería ser así por las siguientes consideraciones:

- i) En principio de acuerdo con lo fundamentado en el primer petitorio dicho cálculo y valor estaría erróneo dado que el valor que se tendría que tomar como dato definitivo es el Índice de Actualización de noviembre cuyo valor es 249,122; y
- ii) Además, que, si bien la norma y el contrato establecen unos parámetros de uso para los índices, por criterio se entiende que no se pueden usar para indexar/actualizar una Base Tarifaria tomando como índice final (IPPF) un índice anterior a la POC del proyecto dado que dicho factor es retroactivo a la puesta en marcha del proyecto y se estaría obligando reducir su derecho de ingreso al aplicar un factor de actualización menor a 1.
- iii) Se debe precisar que, de acuerdo con los criterios antes mencionados y de manera precedente, como ejemplo en las Ampliaciones 18 y 19 de REP sucedió un caso similar, de manera que, al momento de indexar para la primera regulación, por darse la misma particularidad se considera

como factor de actualización a la unidad (1), como se muestra en el ejemplo para la primera regulación de la Ampliación 18, cuya POC fue en febrero 2019.

Por lo antes expuesto, se solicita corregir la actualización/indexación del Refuerzo 2 dado que no se debería tomar para actualizar la Base Tarifaria de un proyecto un factor final anterior a su Operación Comercial, es decir de manera retroactiva.

2.3.3 Análisis de Osinergmin

Al respecto, es preciso indicar que para el primer periodo tarifario (FITA 2023-2024), corresponde corregir el factor de actualización IPPf/IPPo con el valor igual a 1.

De otro lado, para el segundo periodo tarifario (FITA 2024-2025), el Índice WPSFD4131 publicado como definitivo a la fecha de fijación de las tarifas de transmisión, corresponde al valor de noviembre de 2023, y teniendo en cuenta que el IPPo para el Refuerzo 2 se define con la fecha de POC (17/11/2023), corresponde - *en cumplimiento de la aplicación de la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR"(Norma de Liquidaciones)*- actualizar el factor de actualización [IPPf/IPPo] al valor de 1.

Por otra parte, respecto a la indexación hacia abajo tomando de manera de índices retroactivos a su actualización, cabe indicar que en el supuesto que el IPPf/IPPo sea menor a 1; en aplicación correcta de la norma de Liquidaciones, se evaluará en el momento que se manifieste el supuesto.

Por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 051 corresponde declararlo fundado.

2.4. Corregir el uso de factor anual de Refuerzo 2 (Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV) y el Contrato SGT Enlace Mantaro-Nueva Yanango-Carapongo

2.4.1 Petitorio

TRANSMANTARO solicita revisar y corregir el uso del factor anual de Refuerzo 2 (Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV) y el Contrato SGT Enlace Mantaro-Nueva Yanango-Carapongo.

2.4.2 Sustento del Petitorio

Señala que, de acuerdo con la revisión de la información referente al proyecto SGT Enlace 500 kV Mantaro-Nueva Yanango-Carapongo (COYA) y al proyecto Refuerzo 2 (Ampliación de la Subestación La Planicie 220 kV) se está aplicando un factor de proporción a todo el derecho de la Base Tarifaria Anual.

Añade que, se revise dicho cálculo y se tome en cuenta que se debe considerar la proporción desde la fecha que entró en POC, y validar el derecho correcto a ser aplicado para estas instalaciones.

Finalmente considera que, requiere lo solicitado en el párrafo precedente con la finalidad de obtener un pronunciamiento en sede administrativa cuyo consentimiento evite cualquier nueva revisión al respecto, al agotarse con el presente recurso la vía administrativa.

2.4.3 Análisis de Osinerghmin

Al respecto, cabe señalar que el análisis de fondo referido al “factor de proporción a todo el derecho de la Base Tarifaria Anual”, se analizó en el Informe Técnico N° 210-2024-GRT (páginas 238 y 239) de la etapa de Publicación del presente proceso de Fijación de Tarifas en Barra, periodo mayo 2024- abril 2025.

Asimismo, se advierte que TRANSMANTARO no ha presentado nuevos argumentos a lo analizado en el Informe Técnico N° 210-2024-GRT (páginas 238 y 239) y tampoco ha cuestionado lo analizado.

Por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 051 corresponde declararlo infundado.

3. Recomendaciones

Del análisis descrito en el presente informe, se recomienda lo siguiente:

- Declarar fundado los extremos 1 y 3 de los petitorios del recurso de reconsideración presentado por la empresa TRANSMANTARO por las razones indicadas en los numerales 2.1.3 y 2.3.3 del presente informe.
- Declarar infundado los extremos 2 y 4 de los petitorios del recurso de reconsideración presentado por la empresa TRANSMANTARO, por las razones indicadas en los numerales 2.2.3 y 2.4.3 del presente informe.



Firmado Digitalmente por:
BUENALAYA CANGALAYA
Severo FAU 20376082114
hard
Oficina: GRT
Cargo: Gerente de
Generación y Transmisión
Eléctrica

/ncha